



Resolución Directoral N° 0221 /2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 23 JUL 2021

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, contra la Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 19 de mayo del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N°030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público y Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N°1057, que regula el Régimen Laboral especial de contratación administrativo de servicios;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no, enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a las normas de la materia;

Que, mediante la Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 19 de mayo del 2021, se impuso al servidor civil Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en adelante el recurrente, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de trescientos Sesenticinco (365) días calendarios, al determinarse que incurrió en la comisión de falta grave al retirar el día domingo 18 de octubre del 2020 sin autorización la unidad móvil de placa EGF-388, en un día no laborable, y luego proceder el mismo día en internar la referida unidad móvil en un taller de mecánica J.C Automotriz ubicado fuera



Resolución Directoral N° 0221 / 2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

del distrito de Tumbes y distinto a la ciudad de destino indicando en el retén de salida, ello sin contar con autorización del área de administración, dado que no contaba con requerimiento de servicios, certificación presupuestal, orden de servicio para la realización de la reparación de camioneta y asegurar el pago; por lo que con su conducta inobservo lo establecido en los numerales 6.3, 6.3.1 y 6.3.3 de la DIRECTIVA N° 05/2014-MINAGRI-PEBPT-DE – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES, inc. 11.5 del Artículo 11° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, VI. Numeral 6.1 y 6.1.2, III. numeral 8.1 y 8.2, IX. numeral 9.4 de la Resolución Directiva N° 0157/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE "Disposiciones para el Trámite de las Contrataciones cuyo monto sean Iguales o Inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, Artículo 6° numeral 1), 2), Artículo 7° numeral 5), 6) Artículo 8° numeral 2) de la Ley N° 27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ello se determinó como resultado del proceso administrativo disciplinario que le fuera instaurando mediante CARTA N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPAS-OI de fecha 30 de marzo del 2021;

Que, el literal 18.1 de la Directa N°002-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil señala que: contra las resoluciones que ponen fin al proceso disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2021 el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la mencionada resolución, solicitando se declare fundado y que como consecuencia sea revocada en todos sus extremos, al haberse expedido por un órgano no competente como es la Dirección Ejecutiva del proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes y por haber cumplido con presentar nueva prueba.

Que, previo al análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 y su reglamento aprobado a través del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondientes. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 118° del Reglamento establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

- Que, se ha aperturado proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, pero sin embargo la dirección ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, no es parte del proceso administrativo disciplinario, vulnerando el derecho al debido proceso, contenido esencial del ámbito constitucional tal como lo ha señalado el Tribunal constitucional.
- Que, en informe oral la defensa del Sr. José Alberto León Alemán, da a conocer los vicios de nulidad cometidos por los integrantes del proceso administrativo disciplinario.
- Que, presenta como nueva prueba la declaración jurada de fecha 17 de abril del 2021 en la cual el señor Carlos Arturo Ruiz Ventura identificado con DNI N°40563077, quien se desempeñaba como Director de Administración del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, expresa que el día 18 de octubre del 2020, se dispuso de forma verbal al Sr. Leonel

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO



Resolución Directoral N°0221 /2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Gastbyn Jhair Boyer Carrillo apoyar a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en el Uso y conducción de la unidad móvil de placa EGP-388 hacia el sector Bigotes.

Que del análisis de los presentes actuados, se advierte que la imposición de sanción suspensión sin goce de remuneraciones de trescientos Sesenticinco (365) días calendarios, que contiene la resolución impugnada, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada y evaluado por los órganos administrativos del PAD, en el informe Final N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI en el cual recomienda la mencionada sanción, al concluir respecto al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, quien tenía la condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, retiró del campamento sede del PEBPT, el domingo 18 de octubre del 2020 la Unidad Móvil de placa EGF-388, lo cual se encuentra acreditado en el Control de Salida - Vehicular de Transportes del PEBPT A-01 del 18/10/2020, en la cual se establece como conductor el Sr. LEONEL BOYER CARRILLO, expresando que se dirigía a Bigotes, ello sin contar con autorización del superior para retirar la unidad móvil, en un día no laborable, asimismo quedo establecido que el recorrido realizado por la Unidad Móvil en cuestión, toda vez que, el sector Bigotes pertenece a la jurisdicción del distrito de Pampas de Hospital (Margen derecha del río Tumbes) y el taller donde fue internada pertenece a la jurisdicción del distrito de Corrales (Margen izquierda del río Tumbes). Lo que hace evidente, que la Unidad móvil en cuestión se encontraba en una ruta completamente distinta y distante de la indica por el servidor al momento de retirar la unidad en el control de salida, inobservando con ello la normativa establecida en los numerales 6.3.1 y 6.3.3 de la DIRECTIVA N° 05/2014-MINAGRI-PEBPT-DE.

Que, de la revisión del argumento a), expresado por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que obra en autos la Resolución Directoral N°0106/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, en la cual se resuelve en el artículo primero aprobar la abstención solicitada por el órgano instructor del PAD, en razón a que ha emitido el informe Final N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI en el cual se pronunció respecto a los hecho y propuso la sanción a imponérsele al recurrente con lo que adelanto opinión, por lo que en el artículo segundo se resuelve asumir la Dirección Ejecutiva del PEBPT, la competencia como autoridad del PAD en calidad de órgano sancionador para el correspondiente procedimiento administrativo.

Que, de la revisión del argumento b) y c), expresado por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que no ha adjuntado como anexo el acta de la diligencia de informe oral de fecha 06 de mayo del 2021 realizado por la defensa del administrado Sr. José Alberto León Alemán ni el video del mismo, sin embargo al obrar en el expediente se verifica de la discurren de la participación de las autoridades del PAD, por la participación de la Dirección Ejecutiva del PEBPT, lo cual ha sido explicado en el párrafo precedente, con respecto al argumento c) nueva prueba adjuntada al recurso de reconsideración, se tiene que la declaración jurada de fecha 17 de abril del 2021 suscrita por el señor Carlos Arturo Ruiz Ventura debidamente identificado con DNI N°40563077, quien se desempeñaba como Director de Administración del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, expresa que el día 18 de octubre del 2020, se dispuso de forma verbal al Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo apoyar a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en el Uso y conducción de la unidad móvil de placa **EGP-388** hacia el sector Bigotes, pero se tiene en autos que la placa de la unidad móvil utilizada por el recurrente el día 18 de octubre del 2020 fue: **EGF-388**, distinta a la mencionada en la declaración jurada adjuntada, con lo expresada se verifica la inobservancia del trámite administrativo para el desplazamiento interno y/o externo de bienes muebles el mismo que debió ser informado por el usuario (en este caso el recurrente) en forma escrita a la Unidad de Control Patrimonial y con un día de anticipación a su desplazamiento, contando con la autorización previa de su Jefe Inmediato e indicando las características técnicas del bien; considerando desplazamiento externo, al traslado de un bien mueble fuera de las instalaciones del PEBPT, para su reparación y/o mantenimiento u otros eventos

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO



Resolución Directoral N°0221/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

que realiza el PEBPT, en beneficio de la comunidad, el usuario informará en un plazo de 24 horas de haber retornado el bien mueble a la Unidad de Control Patrimonial, para su verificación y registro, el mismo que debe coincidir con los informes realizados por el personal de vigilancia. Hecho que no fue cumplido por el recurrente lo comprueba la falta realizada.

Que, por lo expuesto, no se justifica la realización de un mayor análisis al ya haber efectuado en la decisión tomada por la resolución impugnada, no resultando suficiente la argumentación efectuada por el recurrente respecto al incumplimiento del debido proceso al haber sido analizado en su oportunidad; sin perjuicio de mencionar que no se ha logrado enervar los fundamentos asumidos por la autoridad del PAD que han concluido en que el recurrente cometió falta grave al haber inobservado las normas;

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta; debiendo en tal sentido confirmar la decisión contenida en la Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 19 de mayo del 2021; por lo que está habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer e la instancia que considere pertinente.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; aprobado por su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO, contra la Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 19 de mayo del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; la misma que se confirman.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO, observando lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario todos los antecedentes de la presente resolución, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) de numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, en la que se dispone que la Secretaria Técnica debe administrar y custodiar los expedientes administrativos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

Ing. MANUEL TRINIDAD LEVA CASTILLO
DIRECTOR EJECUTIVO

